



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134793-1

"A., C. A. s/
Queja en causa N° 91.876 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala V".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Dolores que condenó a C. A. A. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (v. fs. 90/100).

II. Frente a dicha decisión el Defensor Adjunto de Casación, Dr. Daniel Anibal Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 105/117 vta.), el que fue declarado inadmisibles por la sala V del tribunal intermedio (v. fs. 118/120 vta.) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. fs. 137/139).

III. El recurrente denuncia, como primer agravio, que la sentencia resulta arbitraria por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio y el debido proceso legal.

Afirma que el revisor no realizó una revisión amplia sino sólo de forma aparente en torno a la responsabilidad que en el hecho se le imputa a su defendida.

Señala que se violó en forma grosera el principio de inocencia pues alega que el revisor no trató las consideraciones que permitían aducir la razonabilidad de dicha conclusión (arts. 18 y 28, Const. nac.).

Cuestiona por qué no quedaron dudas en el revisor respecto de la responsabilidad de la imputada, indicando que al ser un hecho sumamente cruento pareciera que se descrea de la versión de la parte en contra del principio de *in dubio pro reo*.

Señala que la defensa desarrolló, con adecuada solvencia, consideraciones relativas al hecho y demostró que A. no se encontró en ningún momento a solas con B. y que la circunstancia que hubiera ocultado su embarazo y su condición de madre no la convierte necesariamente en autora del homicidio sino que tiene origen en la mala relación que tenía con su madre (abuela de B.) y el miedo a que la echen de su casa.

Postula que resulta arbitrario atribuirle la acción homicida a la imputada pues más allá de ciertos gritos y llantos como contributivos de maltrato, nadie declaró haber visto efectivamente a su defendida lesionar a su hijo sino que fue condenada por el estereotipo de "mala madre" y que ello va contra instrumentos internacionales como la C.E.D.A.W y la Convención Belem do Pará.

Agrega que el revisor yerra en relación al resto de los agravios acercados -y en consecuencia afecta la revisión pretendida-, vinculados a las cuestiones constitucionales denunciadas como la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134793-1

inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos y la prohibición de declarar de los testigos L. F. y L. G. B. , como así también la violación de la prohibición de autoincriminación y la arbitraria valoración de la prueba en cuanto a la autoría.

Reafirma la idea de que no se realizó una revisión amplia conforme los precedentes "Casal" y "Martinez Areco" de la Corte Federal, en lo que respecta a la pena impuesta y la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua.

Como segundo motivo de agravio afirma que al confirmarse la condena de prisión perpetua se inobservó lo dispuesto por los arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la CN y también el 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, 1 de la ley 26.660 y 57 de la Constitución provincial.

Aduce que el art. 80 del Cód. Penal no permite al juzgador diferenciar sujetos ni hechos de diversas características o envergadura afectando así los principios de proporcionalidad de las penas, igualdad y culpabilidad. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

En esa línea, agrega que esa parte había solicitado en el recurso casatorio la inconstitucionalidad de las penas perpetuas, pues debía reconocerse que la misma era la última *ratio* y debiendo en todo caso realizar una interpretación constitucional que permita el respeto de las garantías mencionadas,

siendo esta posibilidad la de otorgarle a la pena la sanción numérica de veinticinco años (25) de prisión.

Expone que dicho monto surge del Estatuto de Roma ratificado en nuestro país por la ley N.º 26.200 y que en definitiva impone un máximo de pena por lo que se entiende que las penas no existen a perpetuidad.

IV. Considero que el recurso presentado por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe tener acogida favorable, por las razones que seguidamente expondré.

a. En relación al primer agravio, vinculado a la denuncia de arbitrariedad en la revisión realizada por el *a quo* debe ser desestimado.

De una lectura del fallo del tribunal revisor no advierto un tratamiento arbitrario, sino que se evidencia una revisión conforme a la normativa convencional y a la doctrina emergente del precedente "Casal" de la CSJN, siendo respetuosa en sus formas y fundamentos para ser considerada como un acto jurisdiccionalmente válido.

Vale recordar que el defensor oficial expuso una serie de agravios en su recurso de casación (v. fs. 47/72); que se vinculaban con:

1) Violación de la defensa en juicio, del debido proceso y de interrogar o hacer interrogar a los testigos.

2) Violación de lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.P, en relación con la prohibición de declarar de los testigos L. F. y L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134793-1

G. B. (hermano y madre de la imputada, respectivamente).

3) Violación de la prohibición de autoincriminación y del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

4) Arbitraria valoración de la prueba, en relación con la materialidad ilícita y la autoría de su asistida. Afirmó que las pruebas producidas en el debate no fueron suficientes para arribar al grado de certeza que esta etapa procesal requiere para dictar un veredicto condenatorio.

5) Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

a.1. Ante ello el revisor dio respuesta a cada uno de los agravios. Dispuso, en relación al primer agravio, que la crítica era infundada pues no podía aceptarse la tesitura de la defensa en cuanto cuestionara la incorporación por lectura de la declaración del Sr. I. L. , pues si afirma que se lo privó del derecho a interrogar, tendría que haber explicado qué interrogatorio hubiese efectuado que demostrara la pertinencia del testimonio. Al no verificarse tal circunstancia, según la Alzada, existía una falta de motivación en una cuestión esencial que denota la insuficiencia del reclamo (v. fs. 92 vta.).

Agregó, en relación a ello, que el testimonio del Sr. L. se refirió a los maltratos padecidos por la víctima por parte de la imputada y tales circunstancias también fueron corroboradas por otra prueba alternativa, como fue el testimonio de la vecina M. P. S. , quien vivía en un departamento pegado

al habitado por C. A. y el grupo familiar. La testigo dijo que la imputada "...era violenta, agresiva, les pegaba, les gritaba, los trataba muy mal [a los hijos]. Yo varias veces la enfrenté por eso. Los dejaba solos..." y también que "...vio a B. con un ojo negro, que C. le dijo que se había caído de la silla...", por la misma senda describió que "...en una oportunidad tres o cuatro meses antes del hecho, escuchó llorar a B. desde las seis de la tarde, durante una hora y media. Que fue hasta la casa de su vecina, llamó a la puerta pero nadie atendió. Que entonces abrió la puerta de la casa y encontró al nene solo en la cama (...) lo encontró con un pañal y una remerita. Que decidió llevarlo a su casa, que alrededor de las doce de la noche volvió la abuela del niño y se lo devolvió. Que ésta refiriéndose a C. le dijo 'Esta hija de puta se fue a bailar y lo dejó solo'" (v. fs. 93).

Sumó también que se tuvieron en cuenta los dichos del perito autopsiante, y documentos del Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y adolescentes de ..., incorporada por lectura y sin oposición de la defensa. De dichos documentos se desprenden las manifestaciones del hermano de B., L., quien respondió en forma afirmativa ante las preguntas de si su madre maltrataba al menor (v. fs. 94 vta.).

En relación al segundo agravio la Sala revisora dispuso -nuevamente- que las manifestaciones de L. F. y L. G. B. (hermano y madre de la imputada) se referían a distintas circunstancias que se encontraban acreditadas por otros carriles probatorios por lo que no se veía afectado el art. 234 del CPP. Así menciona que el lapso temporal en el que se cometió el hecho quedó demostrado por declaraciones de las licenciadas en criminalística;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134793-1

agregó que no había prueba que indique que el menor estaba a cargo de otra persona que no sea su madre y que los maltratos quedaron acreditados por la autopsia y testimonios de vecinos; asimismo, añadió que el vínculo fue acreditado por otros testigos (abuelos del hijo mayor de la imputada). En definitiva afirmó el órgano revisor que los testimonios que pone en crisis el defensor no fueron fundamentales para obtener la misma conclusión a la que llegó el sentenciante teniendo en cuenta el restante material probatorio (v. fs. 94 y vta.).

En lo tocante al tercer agravio afirmó que las circunstancias que el recurrente pretende descalificar (excluir como prueba del juicio las declaraciones testimoniales brindadas por los oficiales de policía que intervinieron) fueron claramente actos policiales informales, previos a cualquier medida investigativa en sentido estricto y no se puede afirmar que al momento en que los oficiales policiales inician la búsqueda del menor, la encausada tuviera la calidad de sospechosa, por lo que los dichos de ésta no pueden ser tomados como autoincriminantes, ni tampoco el recurrente demostró de qué forma se podría configurar tal circunstancia teniendo en cuenta el momento en que se produjeron (v. fs. 94 vta./95).

Vinculado al cuarto agravio, esto es, la crítica a la valoración probatoria, expuso el intermedio que era una reedición de los argumentos del debate y que habían sido contestados con fundadas razones sin hacerse cargo de ello y sin evidenciar absurdo o arbitrariedad (v. fs. 95).

Para confirmar la autoría responsable el *a quo* tuvo en cuenta:

i) La circunstancia de que el menor estaba a solas con la madre, que tenía un año y nueve meses, apenas era conocido por el resto del grupo familiar y solo por algunos vecinos, y que nada hacía inferir que estuviera a cargo de otra persona (v. fs. 95 vta).

ii) El hecho de que el tribunal de instancia le atribuya mayor trascendencia a un medio probatorio que a otro no hace evidenciar un error grave ni arbitrariedad alguna, siendo que la víctima murió por traumatismo craneoencefálico y mecanismo asfíctico, dos maniobras que formaban parte de la conducta lesiva que A. le propinaba a su hijo (v. fs. 96).

iii) El defensor no logró desbaratar las declaraciones de los testigos de cargo, no indicó contradicciones ni analizó la entidad de los mismos, siendo que dichos testimonios permitieron recrear un todo armónico y coherente (v. fs. 96 vta.).

Por último el revisor descartó el cuestionamiento relativo a la falta de validez constitucional de las penas perpetuas, en cuanto la defensa planteaba que el artículo 80 del Código Penal no hace diferenciación alguna y de esa manera impide medir el grado de culpabilidad. Ello así en tanto el *a quo* adujo que la norma mencionada permite aplicar la pena de reclusión y prisión, siendo una más gravosa que la otra y además la accesoria del art. 52 del Cód. Penal (v. fs. 97).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134793-1

A ello agregó que existen también las pautas extraordinarias de atenuación (en el caso del inciso 1 del art. 80 del Cód. Penal) y el estado de emoción violenta (art. 82, Cód. Penal), todo ello sin olvidar el tipo básico del art. 79 y los homicidios atenuados del art. 81 o el culposo del art. 84, citando dicha normativa a modo de ejemplos (v. fs. 97 vta.)

En lo tocante al límite temporal y la interpretación que pretende el recurrente respecto al Estatuto de Roma el revisor fue claro al exponer que el mencionado Estatuto no descarta la reclusión a perpetuidad para los casos que lo ameriten -art. 77 inciso "b" del mencionado estatuto- (v. fs. 98).

En relación a este agravio el a quo dio todavía mayores argumentos de por qué la aplicación de este tipo de penas no violenta normativa constitucional alguna (v. fs. 98 vta.).

a.2. Advierto -entonces- que la sentencia del órgano revisor dio respuesta a todos y cada uno de los agravios formulados por la defensa, siendo que la crítica presentada ante ésta sede se presenta solo como una mera disconformidad del recurrente con lo resuelto, lo que provoca el decaimiento del planteo esgrimido por incurrir en insuficiencia -arg. art. 495, CPP- (conf. Doc. Causa P.131.470, sent. de 27/7/2020, entre otras.)

En ese contexto, y en lo relativo al agravio vinculado a la denuncia de arbitrariedad, respecto a la autoría responsable y la materialidad ilícita, tampoco prospera.

Es que la defensa exhibe su disconformidad con el criterio de valoración probatoria realizado, pero no ha evidenciado vicio o defecto alguno que justifique la intervención de este Tribunal en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido.

Huelga recordar, una vez más, que -tal como lo tiene dicho esa Corte- la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el Tribunal de Alzada- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; entre muchas otras), aspectos que no vienen demostrados por la impugnante. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

b. En segundo lugar, y en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua, la defensa reedita ante esta instancia análogo agravio que llevó ante el Tribunal intermedio, desentendiéndose de todos los fundamentos brindados por Casación para su desestimación, siendo su pretensión una mera opinión discrepante a la decisión adoptada respecto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134793-1

a la prisión perpetua, y sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas (doctr. art. 495, CPP).

Cabe señalar que ante el desvalor de acto que se aprecia en las conductas reprochadas, el recurrente no se encarga de demostrar por qué la pena de prisión perpetua sería inadecuada y desproporcionada respecto de la culpabilidad de la autora.

En definitiva, dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN Fallos: 329:3680), el reclamo queda huérfano de sustento pues se devela como puramente dogmático y no pasa de ser un planteo teórico, en tanto no realiza un estudio circunstanciado del injusto para, de ese modo, intentar evidenciar que la sanción aplicada a la imputada sería contraria a las normas constitucionales o convencionales que menciona (conf. precedente P. 120.347, sent. de 15-X-2015 de esta Suprema Corte).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Maldonado" ("Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-" expte. letra M n° 1.022, Libro XXXIX), sostuvo que la pena perpetua es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para su determinación, agregando que este tipo de penas -tal como la prisión perpetua- no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure,

"...que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna", y concluyó que "...en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (cons. 14).

Por último, resta señalar que la particular interpretación que solicita el recurrente en relación a las penas perpetuas, esto es, que se aplique la pena de veinticinco (25) años teniendo en cuenta el Estatuto de Roma (Ley N.º 26.200), resulta ser un agravio sin interés actual (args. doct. 421, CPP), en tanto el mismo pertenece a la etapa de la ejecución de la pena.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 11 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/05/2022 09:40:48